

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Sanción moratoria
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00238 00**
Demandante : SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.601.202, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones:

“DECLARACIONES Y COMDENAS:

PRIMERA: Condenar a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. a que se declaren la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con el cual se configura el silencio administrativo negativo según petición E-2019-30145 de fecha 14-02-2019, por medio del cual NO se ACCEDIÓ al reconocimiento y pago de los intereses de mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales y en su lugar y a modo de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas expedir un acto administrativo que reconozca y pague a favor de mi poderdante dichos intereses.

¹ Documento 02Demanda.pdf, páginas 2 a 5.

SEGUNDA: Que en virtud del reconocimiento anterior condenar a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. de manera inmediata a modo de restablecimiento del derecho a que reconozcan y paguen A MI PODERDANTE los valores correspondientes a los intereses de mora establecidos en la tabla de liquidación de esta demandada lo cual corresponde a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.240.032.00)

TERCERA: Condenar a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. a pagar a mi poderdante las sumas que resultaren a favor, de manera indexada aplicando sobre las mismas la fórmula de actualización de la moneda o I.P.C. a dichos valores.

CUARTA: Condenar o poner de precedente a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia según lo establece el artículo 192 del C.P.A.CA.

QUINTA: Condenar a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. al pago de costas del proceso toda vez que se ha negado de manera reiterada e injustificada el reconocimiento de dichos pagos si los demandados se opusieron a esta demanda”

1.2 Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes:

- El 19 de mayo de 2016 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías.
- A través de la Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
- Las cesantías fueron canceladas el 29 de septiembre de 2016.
- El día 14 de febrero de 2019 la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; pero esa petición no fue resuelta por la entidad demandada.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales violadas son:

- Constitución política - artículo 53
- Ley 91 de 1989
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Indicó que la entidad estaba desconociendo la normatividad que regía este tipo de casos desconociendo especialmente lo consagrado en la Ley 1071 de 2006 y que estaba probada la mora en la que la entidad había incurrido y por lo tanto existía el derecho reclamado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada, manifestó que se atenía a lo que se acreditara en el proceso. Hizo un recuento normativo de la solicitud de cesantías y precisó los términos que las entidades tenía para resolver.

Solicitó no se condenara en costas a la entidad porque su actuar estaba amparado en la buena fe de sus actuaciones.

Propuso como excepciones la de improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e improcedencia de la condena en costas.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES Y CONVOCATORIA A SENTENCIA ANTICIPADA.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada se fijaron en lista del 11 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, con auto del 13 de agosto de 2021, se convocó para resolver el presente asunto por sentencia anticipada, se dio valor probatorio a las pruebas, se fijó el litigio y se concedió término para que las partes alegaran de conclusión³.

² Documento 09.1Contestación.pdf

³ Documento 13. Auto20210813

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021, la parte actora solicitó se accedan a las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

Por su parte la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2021, informó que en total son 26 días de mora, contrario a lo afirmado por la parte demandante y, que no resulta procedente condena por concepto de indexación ni de costas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde así al Despacho determinar si a la demandante le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas el 19 de mayo de 2016, reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016 y pagadas el 29 de septiembre de 2016.

2.1. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada por la señora Silvia Esther Cely Sabogal el día 14 de febrero de 2019, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos

al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que en el expediente obra copia del derecho de petición radicado por la demandante el día 14 de febrero de 2019, con el radicado E-2019-30145, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías; sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta configurándose así, el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los *“miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante, lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado y, en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Además, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018⁴, estableció

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Con lo que se zanjó la discusión y se estableció que los docentes son beneficiarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, por lo tanto, tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 00580 de 2018 del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2º ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).”

Sin embargo, la jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio, sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora, en cuanto al monto del salario para el reconocimiento de la sanción el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018 del 18 de julio de 2018, aclaró que:

*“La Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la **asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora** por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge.» A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.”*

Por lo tanto, el monto que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la **asignación básica**, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

4. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el día el 19 de mayo de 2016⁵, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016⁶.

Ahora bien, según con recibo de pago del banco BBVA la demandada consignó el valor de las cesantías el 29 de septiembre de 2016⁷.

⁵ Documento 02Demanda, página 23, así aparece en la Resolución 5582 del 19 de agosto de 2016

⁶ Documento 02Demanda, páginas 23 a 25.

⁷ Documento 02Demanda, página 26.

Así las cosas es menester entrar a realizar el estudio de los términos señalados en el marco normativo contándolos así: el **19 de mayo de 2016** la demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencieron el día **13 de junio de 2016**, quedando en firme el **27 de junio de 2016** (10 días hábiles), fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **1º de septiembre de 2016.**

Por consiguiente, es del caso concluir que hay lugar al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la actora, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **1º de septiembre de 2016** y el pago se efectuó el día **29 de septiembre de 2016**; así las cosas, es claro que la entidad demandada incurrió en mora, la cual está obligada a pagar, con sus propios recursos.

No se encuentran prescritas las sumas ordenadas a título de sanción moratoria, pues no transcurrieron más de tres (3) años entre el día que inició la mora (2 de septiembre de 2016) y la presentación de la solicitud (14 de febrero de 2019), a la luz del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

4.1. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la entidad demandada en relación con la petición radicada, por la señora Silvia Esther Cely Sabogal, 14 de febrero de 2019.

Como restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer a la accionante la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, el periodo comprendido entre el **2 de septiembre de 2016** y el **28 de septiembre de 2016.**

4.2. Indexación

Por último, no se ordenará la indexación de la sanción que se impondrá en esta providencia de conformidad con la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, sin embargo, se reconocerá el ajuste contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la manera allí dispuesta.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expediente 68001-23-33-0002016-004059-02 (1728-2018), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, dispuso:

*“No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.[...]”, porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) sí hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia de unificación es la siguiente: **Por lo tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.***

De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste desde la fecha en que cesa la mora hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia – art. 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se general los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, al cumplimiento de esta providencia se deberá ajustar el valor total generado conforme el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. desde la fecha en que cesó la mora, es decir, desde el **29 de septiembre de 2016** y hasta la ejecutoria de la sentencia.

5. COSTAS

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la entidad demanda, y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo**

del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, formulada por la señora Silvia Esther Cely Sabogal el día 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la petición radicada por la demandante a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el numeral anterior.

TERCERO. - CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora Silvia Esther Cely Sabogal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.601.202, el valor de **26 días** de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016 y comprendidos entre **2 de septiembre al 28 de septiembre de 2016**, por la mora en el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante la Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.

El valor que resulte se deberá ajustar conforme el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que cesó la mora, es decir, desde el **29 de septiembre de 2016** y hasta la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb5be550a9eb2019082f854018f82b1a8c6132d4698ca0dfbee8ec036928093

Documento generado en 07/10/2021 04:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Correos Electrónicos: Correos Electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldobogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co